

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

CG-A-59/18

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN LAS REGLAS SOBRE MEDIDAS AFIRMATIVAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2018-2019.

Reunidos en sesión extraordinaria, en la sede del Instituto Estatal Electoral las y los integrantes del Consejo General, previa convocatoria de su Presidente y determinación del *quorum* legal, con base en los siguientes:

RESULTANDOS

- I. En fecha diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, Edición Matutina, en su Primera Sección, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en materia político-electoral.
- II. En fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, Edición Matutina, en su Segunda y Tercera Sección, los Decretos por medio de los cuales fueron expedidas la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales* y la *Ley General de Partidos Políticos*, respectivamente.
- III. El día veintiocho de julio del año dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la *Constitución Política del Estado de Aguascalientes*, en materia político-electoral.
- IV. En fecha dos de marzo de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Tercera Sección, Tomo LXXVIII, Núm. 9, el Decreto Número 152 por el que se expide el *Código Electoral para el Estado de Aguascalientes*.
- V. En fecha veinte de marzo de dos mil dieciséis, este Consejo General aprobó la Resolución CG-R-30/16 "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, RESPECTO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE COALICIÓN "AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS" CELEBRADO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA Y DEL TRABAJO, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA RECAÍDA A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE SUPJRC-76/2016, DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN", mediante la cual otorgó el registro definitivo a la Coalición "Aguascalientes Grande y Para Todos" para participar en el Proceso Electoral Local 2015-2016.
- VI. En fecha doce de junio de dos mil dieciséis, este Consejo General aprobó el Acuerdo CG-A-58/16 "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE ASIGNAN LAS REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA CADA UNO DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016".
- VII. En fecha siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG661/2016 "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ELECCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL", por medio del cual aprobó el *Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral*.
- VIII. En fecha once de noviembre de dos mil dieciséis, este Consejo General aprobó el Acuerdo CG-A-70/16 "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE ASIGNAN LAS REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DE LOS AYUNTAMIENTOS DE AGUASCALIENTES, JESÚS MARÍA Y SAN JOSÉ DE GRACIA, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016, CON MOTIVO DEL CUMPLIMIENTO A LAS SENTENCIAS RECAÍDAS A LOS AUTOS DE LOS EXPEDIENTES SM-JDC-279/2016, SM-JDC-276/2016 Y SM-JDC-278/2016 RESPECTIVAMENTE, EMITIDAS POR LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MONTERREY, NUEVO LEÓN".

- IX. En fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete se publicó en la Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el Decreto Número 91, por el que se adicionan, reforman y derogan diversas disposiciones del *Código Electoral para el Estado de Aguascalientes*.
- X. El día veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG565/2017 *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE ELECCIONES, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 441 DEL PROPIO REGLAMENTO”*, por medio del cual modifica el *Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral*.
- XI. El día diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG111/2018 *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL EXPEDIENTE SUP-RAP-749/2017 Y ACUMULADOS, SE MODIFICA EL ACUERDO INE/CG565/2017, QUE REFORMÓ DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE ELECCIONES”*, por medio del cual modifica el acuerdo señalado en el numeral inmediato anterior que reformó el *Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral*.
- XII. El día veintisiete de abril de dos mil dieciocho, en sesión ordinaria, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes aprobó las resoluciones CG-R-16/18 y CG-R-17/18, mediante las cuales otorgó el registro como Partidos Políticos Locales a “Unidos Podemos Más” y al “Partido de Aguascalientes”, respectivamente.
- XIII. El día veintisiete de junio de dos mil dieciocho, se publicó en la edición Extraordinaria del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el Decreto 334, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del *Código Electoral para el Estado de Aguascalientes*.
- XIV. En fecha doce de septiembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución INE/CG1307/2018 *“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE EJERCE FACULTAD DE ATRACCIÓN Y SE EMITEN CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN PARA LA ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS, EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO”*, por medio de la cual estableció diversos criterios de interpretación para que sean observados por los Institutos Electorales Locales en miras al próximo proceso electoral que en cada caso aplique.
- XV. En sesión ordinaria de fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes emitió las resoluciones con números CG-R-29/17, CG-R-30/17, CG-R-31/17, CG-R-32/17, CG-R-33/17, CG-R-34/17 y CG-R-35/17, mediante las cuales resolvió las manifestaciones de intención y acreditó para participar en el Proceso Electoral Local 2018-2019, a los Partidos Políticos Nacionales: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y MORENA, respectivamente.
- XVI. En fecha diez de octubre de dos mil diecisiete, el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes declaró el inicio del Proceso Electoral Local 2018-2019, en el cual han de elegirse los Ayuntamientos de los Municipios del Estado para el período 2019-2021.
- XVII. En fecha veinticuatro de noviembre de dos mil dieciocho, este Consejo General aprobó la Resolución CG-R-37/18 *“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL RESUELVE RESPECTO DE LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MODIFICACIONES A LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL DENOMINADO “PARTIDO DE AGUASCALIENTES”, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE TEEA-RAP004/2018 DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES EN FECHA DIECISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO”*, mediante la cual, en lo que interesa, declaró procedente el cambio de nombre del Partido Político Local “Partido de Aguascalientes” a “Partido Libre de Aguascalientes”.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que conforme a lo establecido en los artículos 17, apartado B segundo y cuarto párrafo, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y 66 párrafo primero del Código Electoral para el Estado

de Aguascalientes, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, así como profesional en su desempeño; es el organismo encargado de la organización de las elecciones en el Estado; goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; sus principios rectores son la certeza, la legalidad, la imparcialidad, la independencia, la máxima publicidad, la definitividad y la objetividad.

SEGUNDO. Que el segundo párrafo, de la Base I, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con el párrafo décimo cuarto, del apartado B, del artículo 17 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, establecen que los Partidos Políticos tienen como fin, entre otros, hacer posible a los ciudadanos el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores locales.

Por su parte, las Jurisprudencias 6/2015 y 7/2015¹ del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establecen que el principio constitucional de paridad de género debe permear también en la postulación de candidaturas en el ámbito municipal, a través de la paridad vertical en la conformación de las planillas y la paridad horizontal entre las candidaturas postuladas en los diversos Ayuntamientos del Estado.

TERCERO. Que de conformidad con lo dispuesto por la fracción II, del artículo 12 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, en correlación con la fracción II, del artículo 6°, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, es derecho de los habitantes del Estado, entre otros, poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades establecidas por la legislación; así mismo, establece que el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, quienes deberán seleccionar sus candidaturas respetando los principios de equidad y paridad de género, y a los ciudadanos que de manera independiente cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

CUARTO. Que de conformidad con lo dispuesto por el inciso a), del artículo 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es atribución de los Organismos Públicos Locales Electorales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos, que en ejercicio de la facultad de atracción establezca el Instituto Nacional Electoral; así pues, el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes debe atender a la normativa contenida en el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

QUINTO. Que conforme a lo dispuesto por el inciso r), del artículo 25, de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el párrafo tercero del artículo 232 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es obligación de los Partidos Políticos garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores locales, así mismo, en obvio de repeticiones, ha quedado debidamente fundado y motivado, en

¹ **PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES.**— La interpretación sistemática y funcional del derecho a la participación política en condiciones de igualdad, a la luz de la orientación trazada por el principio pro persona, reconocido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lleva a considerar que la inclusión del postulado de paridad en el artículo 41 de la norma fundamental, tratándose de candidaturas a legisladores federales y locales, se enmarca en el contexto que delinean los numerales 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; esquema normativo que conforma el orden jurídico nacional y que pone de manifiesto que la postulación paritaria de candidaturas está encaminada a generar de manera efectiva el acceso al ejercicio del poder público de ambos géneros, en auténticas condiciones de igualdad. En ese sentido, **el principio de paridad** emerge como un parámetro de validez que dimana del mandato constitucional y convencional de establecer normas para garantizar el registro de candidaturas acordes con tal principio, así como medidas de todo tipo para su efectivo cumplimiento, por lo que **debe permear en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular tanto federales, locales como municipales**, a efecto de garantizar un modelo plural e incluyente de participación política en los distintos ámbitos de gobierno. (Jurisprudencia 6/2015)

PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL.— La interpretación sistemática y funcional del derecho a la participación política en condiciones de igualdad, a la luz de la orientación trazada por los artículos 1°, 2, 4, 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el contexto de los artículos 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; permite afirmar que los partidos y las autoridades electorales deben garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas municipales desde una doble dimensión. Por una parte, **deben asegurar la paridad vertical, para lo cual están llamados a postular candidatos de un mismo ayuntamiento para presidente, regidores y síndicos municipales en igual proporción de géneros**; y por otra, desde de un enfoque horizontal deben asegurar la paridad en el registro de esas candidaturas, entre los diferentes ayuntamientos que forman parte de un determinado Estado. A través de esa perspectiva dual, se alcanza un efecto útil y material del principio de paridad de género, lo que posibilita velar de manera efectiva e integral por el cumplimiento de las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres. (Jurisprudencia 7/2015).

el Considerando SEGUNDO de este Acuerdo, que la obligación de respetar el principio constitucionalizado de paridad de género se extiende al ámbito municipal, es decir a los Ayuntamientos que gobiernan dichos territorios.

SEXTO. Que de acuerdo con el artículo 278 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, las Coaliciones electorales que sean registradas en los procesos comiciales, deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los Partidos Políticos, aun cuando se trate de Coaliciones parciales o flexibles. Así mismo, establece que las candidaturas que registren individualmente como partido (integrante de una coalición), no serán acumulables a las de la coalición para cumplir con el principio de paridad de género.

Por último, señala —a fin de evitar el sesgo de género en la postulación de candidaturas por parte de las Coaliciones— que para el caso de las Coaliciones que se convengan en el Proceso Electoral Local, se considerará la suma del porcentaje de la votación obtenida por cada Partido Político que integre la misma, y para el caso de que un Partido Político participe en forma individual en el Proceso Electoral Local siguiente y en el pasado lo haya hecho coaligado, el porcentaje de votación que se considerará para este caso, será el que haya obtenido por sí mismo en lo individual.

SÉPTIMO. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 75, fracción XX, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, es facultad del Consejo General del Instituto dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplimentar lo establecido en el citado Código; así mismo, la fracción XXVIII del referido artículo, señala que es facultad del Consejo General del Instituto aprobar en la primera semana del mes de noviembre, del año previo a la elección, las reglas sobre medidas afirmativas para garantizar la paridad de género en el Proceso Electoral Local correspondiente.

OCTAVO. Que la fracción XVI, del artículo 2º, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, establece que el término “paridad de género” debe ser entendido como: *principio por el cual se procura la igualdad material entre hombres y mujeres, tanto en la postulación de candidaturas de los órganos de elección popular, como la asignación de diputados y regidores de representación proporcional de manera equitativa.*

Por su parte, el párrafo segundo de artículo 125 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, señala que para la **integración** de los Ayuntamientos del Estado se respetarán en todo momento los principios de *paridad de género y alternancia*, tanto en la postulación y registro de candidaturas, como en la **asignación de Regidurías por el principio de representación proporcional** que en su momento realice este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

En ese orden de ideas, es necesario que este Consejo General desarrolle una serie de reglas, que se aplicarán en la asignación de las Regidurías de representación proporcional, a efecto de lograr la integración paritaria de los Ayuntamientos, siempre respetando y ponderando el sufragio, el principio de paridad de género, el derecho de autodeterminación de los Partidos Políticos y los derechos político electorales de las Candidatas y Candidatos.

NOVENO. Que el artículo 143 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, establece una serie de principios y reglas a observar por parte de los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes en la postulación de candidaturas para la elección de Ayuntamientos, a efecto de garantizar la paridad adjetiva entre los géneros.

En el caso concreto de la configuración de las fórmulas, el Código Electoral para el Estado de Aguascalientes dispone que solo se podrán integrar estas con personas del mismo género, sin embargo, este Consejo General considera que al permitir que las fórmulas se integren con un propietario del género masculino y una suplente del género femenino, se logra que más mujeres accedan a candidaturas y tengan la expectativa de ocupar un cargo público, acortando así la brecha discriminatoria que el género femenino ha sufrido en la política mundial y en particular del país; ante dicha configuración de fórmula, a efecto de cumplir con la paridad horizontal y vertical en las planillas y listas respectivas, la fórmula integrada por un propietario hombre y una suplente mujer, siempre será considerada como del género masculino. Por último, es de precisar que la configuración contraria, es decir, fórmula integrada con una propietaria mujer y un suplente hombre, no será permitida, en la inteligencia de que, si dicha fórmula accede a un cargo público, ante una eventual renuncia

de la propietaria, el cargo ya no sería detentado por una mujer, actualizando un contrasentido de las acciones afirmativas en favor del género femenino.²

Por cuanto hace a la postulación de las planillas por el principio de mayoría relativa, este Consejo General considera necesario tomar una acción afirmativa a favor del género femenino y establecer que en cuanto al orden de éstas, en la inteligencia del principio de alternancia de género, la candidatura que se postule para la Sindicatura deberá colocarse inmediatamente después de la fórmula correspondiente a la Presidencia Municipal, pues se considera que el cargo de la Sindicatura tiene una relevancia mayor que las Regidurías en un Ayuntamiento³ y en el caso de que se postule al cargo de la Presidencia Municipal una fórmula del género masculino (cargo más relevante en el Ayuntamiento), con este orden establecido para la planilla se asegura que se postule una fórmula del género femenino al cargo de la Sindicatura, permitiendo una mayor presencia del género femenino en el poder público y político del Ayuntamiento, contrarrestando así la desigualdad material de la que dicho género ha sido víctima.

Así mismo, en la postulación de planillas por el principio de mayoría relativa, en cuanto hace a la paridad horizontal, se deberá de garantizar que al menos el cincuenta por ciento de las planillas postuladas sean encabezadas por una candidatura del género femenino, lo cual trae como consecuencia que en el caso de una postulación impar de planillas, siempre se beneficie al género femenino en la postulación de las mismas.

Esta acción afirmativa se considera necesaria a efecto de potenciar la posibilidad del género femenino de acceder a cargos públicos en posiciones reales de ejercicio del poder, como lo es una Presidencia Municipal; al establecer esta regla se privilegia de manera equitativa al género femenino, tratando de lograr así la igualdad entre los géneros.

DÉCIMO. Que en el pasado Proceso Electoral ordinario para la elección de Ayuntamientos, se conformó una Coalición⁴ integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Del Trabajo; sin embargo, cada uno de ellos tuvo un porcentaje de votación en cada Municipio en el que participó, ya sea coaligado o sin alianza, el cual fue utilizado —en algunos Partidos Políticos— para la asignación de las regidurías de representación proporcional en dicho Proceso Electoral; este porcentaje de votación de cada partido político, fue obtenido atendiendo a las reglas de distribución de votos de los Partidos Políticos que participan coaligados contenidas en el artículo 228, párrafo cuarto, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, razón por la cual es posible obtener la votación de cada partido político coaligado.⁵

UNDÉCIMO. Que el artículo 143, segundo párrafo, fracción VI, inciso a) del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, establece que la lista de Regidores por el principio de representación proporcional, que postule cada uno de los Partidos Políticos y las planillas de Candidaturas Independientes para cada Ayuntamiento, deberán presentarse de forma alternada entre los géneros, es decir, si se postula en el primer lugar una fórmula del género femenino, en el segundo lugar deberá postularse una del género masculino y así sucesivamente hasta agotar el número de Regidores posibles de cada lista.

² Sirve de fundamento a lo anterior el criterio contenido en la Tesis “**PARIDAD DE GÉNERO. MUJERES PUEDEN SER POSTULADAS COMO SUPLENTE EN FÓRMULAS DE CANDIDATURAS ENCABEZADAS POR HOMBRES**” (Tesis XII/2018) del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

³ De conformidad con los artículos 42 y 43 de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes, es de destacarse que el Síndico Municipal tiene dentro de sus facultades —entre otras— la procuración, defensa, promoción y la representación jurídica de los intereses municipales, así como la representación litigiosa del Ayuntamiento y la gestión de los negocios de la Hacienda Municipal, y por su parte, además de ser un número mayor el de Regidores Municipales, estos son operadores ejecutivos de la política pública del Ayuntamiento, teniendo como obligación principal el desempeño con eficacia de las comisiones que les sean asignadas, de ahí que se considere que el cargo de la Sindicatura tiene la posibilidad de ejercer un mayor poder político.

⁴ Tal como se señaló en el Resultando V de este Acuerdo.

⁵ En el “Anexo Único” de este Acuerdo se pueden advertir dichos porcentajes.

El porcentaje respecto de la votación válida emitida recibida en cada Municipio, por Partido Político, fue tomado de los acuerdos aprobados en sesiones extraordinarias de fechas 12 de junio y 11 de noviembre, de 2016 por este Consejo General: CG-A-58/16 “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE ASIGNAN LAS REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA CADA UNO DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016” y CG-A-70/16 “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE ASIGNAN LAS REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DE LOS AYUNTAMIENTOS DE AGUASCALIENTES, JESÚS MARÍA Y SAN JOSÉ DE GRACIA, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016, CON MOTIVO DEL CUMPLIMIENTO A LAS SENTENCIAS RECAÍDAS A LOS AUTOS DE LOS EXPEDIENTES SM-JDC279/2016, SM-JDC-276/2016 Y SM-JDC-278/2016 RESPECTIVAMENTE, EMITIDAS POR LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MONTERREY, NUEVO LEÓN”.

Aunado a lo anterior, este Consejo General considera necesario establecer una acción afirmativa en favor del género femenino, en la postulación de candidaturas por el principio de representación proporcional, pues en el caso concreto de que una planilla obtenga el triunfo por mayoría relativa, el Partido Político, la planilla de Candidaturas Independientes o los Partidos Políticos integrantes de la Coalición o Candidatura Común que postularen dicha planilla, no tendrían posibilidad de acceder a los cargos de representación proporcional, pues de conformidad con el artículo 235, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes⁶, la primera condición para la asignación de Regidurías por el principio de mérito es no haber obtenido la victoria por mayoría relativa en el Municipio de que se trate⁷.

En esa inteligencia, es preciso establecer que cuando se postule por el principio de mayoría relativa una planilla encabezada por una fórmula del género femenino (ya sea en lo individual o formando parte de una postulación conjunta), la lista de representación proporcional de dicho municipio deberá ser encabezada por una fórmula del género femenino, pues en el caso de que la planilla no obtenga el triunfo por el principio de mayoría relativa pero se logre el umbral mínimo de votación (2.5%) obtendría como consecuencia la asignación de una Regiduría de representación proporcional a la fórmula de candidatas que encabeza dicha lista.

Por su parte, en caso de que la planilla de mayoría relativa se encabece por una fórmula del género masculino, el Partido Político o planilla de Candidaturas Independientes gozará de libertad para encabezar su lista de representación proporcional, del Municipio correspondiente, con fórmula del género que decida.

Esta acción afirmativa se considera equitativa, pues cuando se otorgue al género femenino la candidatura al cargo de Presidenta Municipal, se deberá otorgar al género femenino el primer lugar de la lista de candidaturas por el principio de representación proporcional, logrando así que al género femenino se le otorguen posiciones en las cuales tengan mayor acceso a puestos de poder en los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, desdibujando el sesgo genérico que históricamente se ha verificado en la conformación de estos órganos, en donde siempre se favoreció al género masculino.

Esta medida no es discriminatoria respecto del género masculino, tan solo pretende, a través de la equidad y el reconocimiento de la desigualdad material, lograr la igualdad sustantiva entre los géneros, en el ejercicio del poder⁸.

Lo anterior además es congruente con el contenido de la tesis LXI/2016 "PARIDAD DE GÉNERO. LAS MEDIDAS ADICIONALES PARA GARANTIZARLA EN LA ASIGNACIÓN DE ESCAÑOS, DEBEN RESPETAR LA DECISIÓN EMITIDA MEDIANTE EL SUFRAGIO POPULAR (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN)", pues en modo alguno, la acción afirmativa propuesta se asocia a la votación obtenida, al tratarse de una medida que busca garantizar que se compense la desigualdad histórica en el registro de candidaturas por el principio de representación proporcional para favorecer al género femenino.

DUODÉCIMO. Que de conformidad con el artículo 143, segundo párrafo, fracción VII, inciso b) del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, una vez que los Consejos Municipales Electorales remitan al Consejero Presidente de este Consejo General las solicitudes de registro de todas las candidaturas, este realizará la revisión y calificación final respecto al cumplimiento de las reglas para garantizar la paridad entre los géneros de las postulaciones y en caso de que advierta incumplimiento requerirá los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes para que en el plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación de mérito, subsanen las deficiencias advertidas.

⁶ "ARTÍCULO 235.- Con base en los resultados finales de los cómputos de la elección de Ayuntamiento, el Consejo procederá a la asignación de regidurías de representación proporcional a los partidos políticos y planillas de candidatos independientes que tenga derecho a participar en la misma, para lo que es preciso observar lo siguiente:

- I. No haber obtenido la mayoría relativa de la elección en el Municipio de que se trate, y
- II. ..."

⁷ Sirve de fundamento la Jurisprudencia 11/2015 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES".

⁸ Sirven de fundamento las Jurisprudencias: a) 3/2015, de rubro "ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS"; y b) 43/2014, de rubro "ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL", ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

DECIMOTERCERO. Que el artículo 143 A del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes establece las normas a aplicar para salvaguardar el principio de paridad de género, en caso de incumplimiento de las reglas establecidas para garantizar la paridad de género en la postulación de las candidaturas.

DECIMOCUARTO. Que de acuerdo a la Jurisprudencia 36/2015 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA”**, por regla general, para la asignación de cargos de representación proporcional debe respetarse el orden de prelación de la lista de candidaturas registrada, sin embargo, si al respetarse ese orden se advierte que el género femenino se encuentra subrepresentado, la autoridad administrativa electoral puede establecer medidas tendentes a la paridad de género en la integración del órgano respectivo, siempre que no afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral o derechos, para lo cual deberá atender a criterios objetivos con los cuales se armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de autorganización de los partidos y el principio democrático en sentido estricto.

DECIMOQUINTO. Que de conformidad con la Jurisprudencia 11/2015 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES”**, los elementos fundamentales de las acciones afirmativas, son: a) **Objeto y fin:** que se traduce en hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. b) **Destinatarias:** que son las personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación; y c) **Conducta exigible:** que abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr; así pues, esta autoridad administrativa electoral está en posibilidad de establecer una serie de reglas mediante el ejercicio de una acción afirmativa, a fin de posibilitar la integración paritaria de los Ayuntamientos del Estado, en el Proceso Electoral Local 2018-2019.

Por su parte, la Jurisprudencia 11/2018 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES”**, establece que la paridad y las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades: 1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, 2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural. En consecuencia, **aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio.** Lo anterior exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres. **Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.**

DECIMOSEXTO. Que de acuerdo al punto resolutivo "PRIMERO" de la resolución INE/CG1307/2018 mencionada en el Resultando **XIV** del presente Acuerdo, el Instituto Nacional Electoral ejerció su facultad de atracción y emitió criterios de interpretación para la asignación de integrantes de los Ayuntamientos por el principio de representación proporcional, en relación con el principio de paridad de género; lo anterior en atención a diversos hechos que se han dado en el país, que han afectado sustancialmente los derechos político-electorales del género femenino; en ese orden de ideas, este Instituto está obligado a cumplir con tales criterios y adoptar las directrices en caso de presentarse renunciaciones masivas y sistemáticas de las fórmulas de candidaturas del género femenino de algún o algunos Partidos Políticos o planillas de Candidaturas Independientes.

Por todo lo expuesto y con fundamento en los artículos: 41, Base I, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción II, 17 apartado B segundo, cuarto y décimo cuarto párrafos de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 25 inciso r), de la Ley General de Partidos Políticos; 104 párrafo primero, inciso a), 232 párrafo tercero, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 278 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; 2° fracción XVI, 6° fracción II,

66 primer párrafo, 75 fracciones XX y XXVIII, 125 párrafo segundo, 143, 143 A y 228 párrafo cuarto, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; y 43 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, este órgano superior de dirección y decisión electoral en el Estado, procede a emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo General, es competente para emitir el presente Acuerdo de conformidad con lo establecido en los Considerandos que lo integran.

SEGUNDO. En virtud de las consideraciones vertidas en el apartado anterior, este Consejo General emite las **“Reglas sobre medidas afirmativas para garantizar la paridad de género en el Proceso Electoral Local 2018-2019”** en los siguientes términos:

PRIMER APARTADO DE LA POSTULACIÓN Y REGISTRO DE CANDIDATURAS

I. POSTULACIÓN BAJO EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA

A. PARTIDOS POLÍTICOS

1. **PARIDAD EN LAS FÓRMULAS.** Las fórmulas de candidaturas que postulen los Partidos Políticos, para la elección de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, deberán integrarse con un propietario y suplente, del mismo género, o bien, se podrá postular fórmula integrada por el propietario del género masculino y la suplente del género femenino, pero no a la inversa; en este último caso, para efectos de verificar la paridad horizontal y la paridad vertical, se tomará dicha fórmula como del género masculino.
2. **PARIDAD VERTICAL.** Las planillas a Ayuntamiento que postulen los Partidos Políticos deberán alternarse entre los géneros; así pues, se deberá listar al principio de la planilla la fórmula de ciudadanos que ocuparán la Presidencia Municipal, posteriormente deberán listar la fórmula o fórmulas que ocuparán la Sindicatura o Sindicaturas, según sea el caso y al final las fórmulas correspondientes a las Regidurías; en ese entendido, por ejemplo, si la fórmula postulada a la Presidencia Municipal es del género femenino, la fórmula que se postule a la Sindicatura o primera Sindicatura, según corresponda, deberá ser del género masculino y así se alternarán los género hasta agotar los cargos correspondientes de cada planilla.
3. **PARIDAD HORIZONTAL.** En la postulación de planillas para la elección de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, al menos el cincuenta por ciento de las planillas postuladas, deberán estar encabezadas por una fórmula de candidatas del género femenino, es decir, postuladas al cargo de Presidentas Municipales.
4. **SESGO.** Los Partidos Políticos deberán abstenerse de postular solo planillas encabezadas por fórmulas de candidatas del género femenino, es decir, al cargo de Presidentas Municipales, por el principio de mayoría relativa, en aquellos dos Municipios, en donde obtuvieron el porcentaje de votación más bajo en el Proceso Electoral Local inmediato anterior de la elección que nos ocupa, es decir, en el que se llevó a cabo en los años 2015-2016.⁹

Esta regla no es aplicable a los Partidos Políticos Locales: Unidos Podemos Más y Partido Libre de Aguascalientes, en virtud de que se desconoce su fuerza electoral en cada Municipio del Estado.

B. COALICIONES

1. **PARIDAD EN LAS FÓRMULAS.** Las fórmulas de candidaturas que postulen las Coaliciones, para la elección de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, deberán integrarse con un propietario y suplente, del mismo género, o bien, se podrá postular fórmula integrada por el propietario del género masculino y la suplente del género femenino, pero no a la inversa; en este

⁹ Para efecto de lo anterior, en el “Anexo Único” de este acuerdo se pueden consultar, por cada Partido Político, los porcentajes de votación que obtuvieron en cada Municipio, en el Proceso Electoral Local 2015-2016.

último caso, para efectos de verificar la paridad horizontal y la paridad vertical, se tomará dicha fórmula como del género masculino.

2. PARIDAD VERTICAL. Las planillas a Ayuntamiento que postulen las Coaliciones deberán alternarse entre los géneros; así pues, se deberá listar al principio de la planilla la fórmula de ciudadanos que ocuparán la Presidencia Municipal, posteriormente deberán listar la fórmula o fórmulas que ocuparán la Sindicatura o Sindicaturas, según sea el caso y al final las formulas correspondientes a las Regidurías; en ese entendido, por ejemplo, si la fórmula postulada a la Presidencia Municipal es del género femenino, la fórmula que se postule a la Sindicatura o primera Sindicatura, según corresponda, deberá ser del género masculino y así se alternarán los género hasta agotar los cargos correspondientes de cada planilla.
3. PARIDAD HORIZONTAL POR PARTIDO POLÍTICO. PLANILLA INTEGRADA POR CANDIDATURAS DE UN SOLO PARTIDO POLÍTICO. En el caso de que en el Convenio de Coalición respectivo se establezca que las planillas a postularse para la elección de Ayuntamientos se integrarán por candidaturas que provengan de un mismo Partido Político, éstos deberán observar en lo individual la obligación de postular al menos el cincuenta por ciento de las planillas, encabezadas por una fórmula de candidatas del género femenino, es decir, postuladas al cargo de Presidentas Municipales, respecto del total que se asigne a cada Partido Político integrante de la Coalición.
4. PARIDAD HORIZONTAL POR PARTIDO POLÍTICO. PLANILLA INTEGRADA POR CANDIDATURAS DE DOS O MÁS PARTIDOS POLÍTICOS. En el caso de que en el Convenio de Coalición respectivo se establezca que las planillas a postularse para la elección de Ayuntamientos se integrarán por candidaturas que provengan de diversos Partidos Políticos, cada uno de éstos deberán observar en lo individual la obligación de postular al menos el cincuenta por ciento de las fórmulas, del género femenino, en cada tipo de cargo (Presidenta Municipal, Síndica o Regidora).
5. PARIDAD HORIZONTAL DE LAS POSTULACIONES DE LA COALICIÓN. Además de las reglas contenidas en los numerales 3 y 4 de este apartado, en la postulación de planillas para la elección de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, las Coaliciones deberán postular en su conjunto al menos el cincuenta por ciento de las planillas, encabezadas por una fórmula de candidatas del género femenino, es decir, al cargo de Presidentas Municipales.
6. SESGO. Las Coaliciones deberán abstenerse de postular solo planillas encabezadas por fórmulas de candidatas del género femenino, es decir, al cargo de Presidentas Municipales, por el principio de mayoría relativa, en aquellos dos Municipios, en donde, sumados los porcentajes de votación obtenidos de manera individual por cada Partido Político integrante de la Coalición, en el Proceso Electoral Local inmediato anterior, de la elección que nos ocupa, es decir, en el que se llevó a cabo en los años 2015-2016, hayan obtenido los porcentajes de votación más bajos.¹⁰

C. CANDIDATURAS COMUNES Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

1. PARIDAD EN LAS FÓRMULAS. Las fórmulas de candidaturas que postulen las Candidaturas Comunes o las Candidaturas Independientes, para la elección de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, deberán integrarse con un propietario y suplente, del mismo género, o bien, se podrá postular fórmula integrada por el propietario del género masculino y la suplente del género femenino, pero no a la inversa; en este último caso, para efectos de verificar la paridad horizontal y la paridad vertical, se tomará dicha fórmula como del género masculino.
2. PARIDAD VERTICAL. Las planillas a Ayuntamiento que postulen las Candidaturas Comunes o las Candidaturas Independientes deberán alternarse entre los géneros; así pues, se deberá listar al principio de la planilla la fórmula de ciudadanos que ocuparán la Presidencia Municipal, posteriormente deberán listar la fórmula o fórmulas que ocuparán la Sindicatura o Sindicaturas, según sea el caso y al final las formulas correspondientes a las Regidurías; en ese entendido, por ejemplo, si la fórmula postulada a la Presidencia Municipal es del género femenino, la fórmula que se postule a la Sindicatura o primera Sindicatura, según corresponda, deberá ser del género

¹⁰ Para efecto de lo anterior, en el "Anexo Único" de este acuerdo se pueden consultar, por cada Partido Político, los porcentajes de votación que obtuvieron en cada Municipio, en el Proceso Electoral Local 2015-2016.

masculino y así se alternarán los género hasta agotar los cargos correspondientes de cada planilla.

II. POSTULACIÓN BAJO EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

A. LISTA DE CANDIDATURAS A REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

La lista de candidaturas a Regidurías por el principio de representación proporcional, que postule cada uno de los Partidos Políticos y las planillas de Candidaturas Independientes en cada Ayuntamiento, deberá encabezarse con una candidatura del género femenino cuando la planilla postulada por el principio de mayoría relativa en dicho Municipio esté encabezada por una fórmula del género femenino; así mismo, cuando la planilla postulada por el principio de mayoría relativa en dicho Municipio esté encabezada por una fórmula del género masculino, podrán encabezar su lista con una fórmula de cualquier género.

Aunado a lo anterior, la lista deberá presentarse de forma alternada entre los géneros, es decir, en el segundo lugar deberá postularse una candidatura de género distinto al de la postulada en el primer lugar, y así sucesivamente se alternarán los géneros hasta agotar el número de candidaturas posibles de cada lista.

III. INCUMPLIMIENTO DE LAS REGLAS EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS

A. PROCEDIMIENTO APLICABLE ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE LAS REGLAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD ENTRE LOS GÉNEROS, EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS POR AMBOS PRINCIPIOS.

De no subsanarse las omisiones respecto de la observancia de las reglas para garantizar la paridad entre los géneros por parte de los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes o Candidaturas Independientes, se aplicará el siguiente procedimiento:

1. No podrá aplicarse regla alguna de las contenidas en este apartado, en detrimento de los derechos político-electorales de una candidata del género femenino.
2. En el caso de las planillas postuladas por el principio de mayoría relativa y en estricto cumplimiento con la regla de paridad horizontal, en caso de que no se haya cumplido con la misma, se les negará el registro a las planillas encabezadas por fórmula de candidatos del género masculino, es decir, postulados al cargo de Presidente Municipal, comenzando con aquella postulada en el Municipio en que el Partido Político o Coalición (sumados los porcentajes obtenidos de manera individual por cada Partido Político integrante de la misma) haya obtenido el porcentaje de votación más bajo¹¹ en el Proceso Electoral Local 2015-2016, hasta satisfacer el requisito de paridad entre los géneros y observando siempre el sesgo de cada Partido Político o Coalición.
3. Si la lista postulada por el principio de representación proporcional no se encuentra encabezada por una fórmula del género femenino — cuando ésta deba ser encabezada por una fórmula de dicho género— se procederá a posicionar en el primer lugar de la lista a la fórmula de candidatas del género femenino más próxima al primer lugar contenida en la lista, para posteriormente aplicar las reglas contenidas en los siguientes numerales.
4. Si de la lista o planilla se desprende que numéricamente cumple con el requisito de paridad, pero las fórmulas no se encuentran alternadas, se tomará como base para el orden de la lista o planilla el género del propietario de la fórmula del primer lugar y se procederá a ubicar en el segundo lugar de la misma, a la fórmula inmediata siguiente de género distinto al de la primera, que se encuentren en la lista o planilla, recorriendo los lugares sucesivamente en forma alternada entre los géneros hasta cumplir con el requisito.
5. Si numéricamente, la lista o planilla no se ajusta al requisito de paridad, por haberse postulado más candidaturas del género masculino que las permitidas, se suprimirán éstas de la lista o

¹¹ Para este efecto, se observará el porcentaje de votación contenido en el “Anexo Único” de este acuerdo.

planilla respectiva hasta ajustarse a la paridad de género, iniciando con los registros ubicados en los últimos lugares de cada lista o planilla, constatando siempre la alternancia de género entre las fórmulas para lo cual, en su caso, se seguirá el procedimiento establecido en el numeral inmediato anterior a efecto de alternarlas.

6. Tanto en el caso de mayoría relativa como de representación proporcional, la negativa del registro de candidaturas se realizará respecto de la fórmula completa, es decir, propietario y suplente.

B. CANCELACIÓN DE POSTULACIONES

Así mismo, esta autoridad administrativa electoral, retomando los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución¹² que recayó a los recursos de apelación SUP-RAP-50/2017 y su acumulado SUP-RAP-56/2017, a efecto de preservar el derecho humano de las candidaturas que en su caso ya hayan sido postuladas y el fin constitucional de los Partidos Políticos, de ser una de las vías para que la ciudadanía acceda a los cargos de elección popular, se establece el siguiente criterio:

1. Los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Comunes, no podrán cumplir con el principio de paridad de género mediante la cancelación de postulaciones, es decir, no podrán solicitar la cancelación de una candidatura del género masculino, para cumplir con la regla de paridad horizontal; lo anterior porque esto atentaría contra el derecho político-electoral de la fórmula de ciudadanos que ya fue postulada y el fin constitucional de los Partidos Políticos, de ser una de las vías para que la ciudadanía acceda a los cargos de elección popular. Así las cosas, están obligados a subsanar las omisiones advertidas en la postulación de la candidatura observada, o bien realizar una nueva postulación de fórmula del género femenino, que cumpla con los requisitos legales.
2. En caso de que no subsanen sus omisiones, se aplicarán las reglas correspondientes a fin de salvaguardar la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas.

SEGUNDO APARTADO DE LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS

I. REGLAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD SUSTANTIVA EN LA INTEGRACIÓN DE CADA AYUNTAMIENTO, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2018-2019:

A. PROCEDIMIENTO PARA LA ASIGNACIÓN DE LAS REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

1. No podrá aplicarse regla alguna de las contenidas en este apartado, en detrimento de los derechos político-electorales de una candidata del género femenino.
2. De conformidad con la normativa aplicable, se asignarán las Regidurías de representación proporcional a cada Partido Político o planilla de Candidaturas Independientes correspondiente, sin determinar a qué candidatura del Partido Político o planilla de Candidaturas Independientes le corresponde.
3. Se procederá a determinar el número de asignaciones que deberán hacerse a fórmulas del género femenino atendiendo a la conformación de la planilla que obtuvo la victoria por el principio de mayoría relativa, a efecto de que el cincuenta por ciento de los cargos que integren el Ayuntamiento, o bien, el porcentaje más cercano al cincuenta por ciento —en caso de ser impar el número de cargos— sean otorgados a candidaturas del género femenino.
4. Se procederá a pre asignar las Regidurías de representación proporcional en estricto orden de prelación de las listas registradas por cada Partido Político o planilla de Candidaturas Independientes que tengan derecho a la asignación y se verificará si con esta pre asignación se logra que se asignen Regidurías correspondientes a candidaturas del género femenino al menos a un número igual al determinado con la regla contenida en el numeral inmediato anterior. En caso de que sí se otorguen con esta pre asignación al menos las Regidurías de representación

¹² Consultable en: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0050-2017.pdf

proporcional correspondientes a candidaturas del género femenino, se determinará la asignación definitiva de las mismas.

5. En caso de que con la regla contenida en el numeral inmediato anterior no se logre asignar el mínimo de Regidurías de representación proporcional correspondientes a candidaturas del género femenino, se deberá proceder de la siguiente manera:
 - a) Se realizará una pre asignación en estricto orden de prelación de las listas registradas por cada Partido Político o planilla de Candidaturas Independientes que tenga derecho a la asignación;
 - b) Se determinará cuántas Regidurías de representación proporcional son necesarias otorgar a candidaturas del género femenino y retirar a candidaturas del género masculino para lograr la integración paritaria del Ayuntamiento respectivo, atendiendo a la conformación de la planilla que obtuvo la victoria por el principio de mayoría relativa; y
 - c) Se asignarán a candidaturas del género femenino las Regidurías de representación proporcional necesarias para lograr la integración paritaria del Ayuntamiento respectivo, retirándose a las fórmulas del género masculino a las que fueron pre asignadas, siguiendo el orden de prelación de la lista de representación proporcional del Partido Político o planilla de Candidaturas Independientes correspondiente, comenzando con la fórmula del género masculino más próxima al final de la pre asignación correspondiente, hasta que se alcance el mínimo de Regidurías de representación proporcional que deban ser asignadas al género femenino para lograr la paridad.

B. PROCEDIMIENTO PARA LA ASIGNACIÓN DE LAS REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, ANTE LA POSIBILIDAD DE RENUNCIAS SISTEMÁTICAS DE CANDIDATURAS DEL GÉNERO FEMENINO.

1. Es absoluta responsabilidad de los Partidos Políticos, la postulación de sus candidaturas, así como también vigilar que se encuentren debidamente integradas sus listas; por lo que, ante renunciadas presentadas por candidatas, los Partidos Políticos involucrados deben, en principio, realizar las sustituciones correspondientes, antes de la Jornada Electoral y dentro de los plazos legales previstos para tal efecto.
2. Si al Partido Político de que se trate le corresponde alguna posición en el Ayuntamiento, por el principio de representación proporcional y la fórmula a la que le hubiese correspondido es de género femenino y, al momento de su asignación no cuenta con fórmulas de este género por haberse actualizado renuncia alguna, de ninguna manera se le podrá asignar a una fórmula del género masculino.
3. Fuera del plazo establecido para las sustituciones de candidaturas, no resulta viable solicitar la sustitución de las mismas, en atención a que la etapa de preparación de la elección, en la que es posible realizar dicha actuación se ha consumado y las candidaturas han sido votadas por la ciudadanía el día de la Jornada Electoral, esto es, ha operado la definitividad de dicha etapa.
4. En consecuencia, en tutela de los principios democráticos de paridad de género en la postulación e integración de los órganos electos popularmente, así como de la representación popular, sobre la base del voto válidamente emitido, en los supuestos en que se presenten renunciadas de las fórmulas completas del género femenino, antes de proceder a su cancelación deberá citarse a las candidatas a ratificar su renuncia ante el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, por conducto de la Comisión de Igualdad Política y No Discriminación, la cual deberá prestar la atención necesaria para prevenir y atender casos de violencia política de género, haciéndoles saber las consecuencias jurídicas del acto al que acuden y del derecho que tienen de integrar los órganos para los que fueron electas, explicándoles los conceptos de violencia política de género y, en su caso, informándoles que pueden presentar las denunciadas correspondientes.
5. Llegado el caso de que, aun con la asistencia referida, en plena conciencia del acto que están suscribiendo y todos sus efectos legales, se ratifiquen las renunciadas, en la asignación de Regidurías de representación proporcional y antes de proceder a la entrega de las constancias

de asignación respectivas, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes procederá, conforme a los siguientes criterios:

- a) Acorde con la prelación y alternancia de género que rige la configuración de las listas y planillas para la asignación de Regidurías de representación proporcional, si la primera fórmula de candidaturas del género femenino a la que le corresponde la asignación está vacante o fue cancelado su registro, se asignará a la siguiente fórmula en el orden que invariablemente sea del género femenino. En este sentido, si la asignación, conforme a la norma, corresponde a una fórmula integrada por candidatas del género femenino, de ninguna manera podrá hacerse la misma a una fórmula del género masculino.
- b) En el caso de Regidurías de representación proporcional, si al Partido Político o Candidatura Independiente que le corresponde una o varias Regidurías por este principio, ya no cuenta con candidaturas del género femenino, por el principio de representación proporcional, porque fueron canceladas o renunciaron a la candidatura, las Regidurías que correspondan a ese género no serán asignadas a las candidaturas del género masculino del mismo Partido Político o Candidatura Independiente, en tanto que para garantizar el principio de paridad, la Regiduría o Regidurías que le corresponden a fórmulas del género femenino, por el principio de representación proporcional, de ser el caso, serán asignadas a las fórmulas del género femenino que hayan sido registradas por el principio de mayoría relativa que no obtuvieron el triunfo, respetando el orden de prelación en que fueron postuladas y registradas en la planilla para el Ayuntamiento correspondiente, comenzando por la fórmula que encabeza la misma.
- c) En caso de que no sea posible cubrir los cargos de representación proporcional aplicando el criterio del párrafo anterior, entonces las Regidurías por este principio que le correspondan a algún Partido Político o Candidatura Independiente, deberán reasignarse entre los demás Partidos Políticos o Candidaturas Independientes que, teniendo derecho a la asignación, cuenten con fórmulas del género femenino que puedan asumir dichos cargos, comenzando con el Partido Político o Candidatura Independiente con el mayor porcentaje de votación, siempre y cuando se encuentre dentro de los límites constitucionales de la sobrerrepresentación.

Con independencia de lo anterior, en caso de existir indicios de un actuar indebido por parte de los Partidos Políticos o de alguna Candidatura Independiente, máxime, en el marco de una posible violencia política en razón de género, deberán iniciarse de oficio los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes, para determinar eventualmente las responsabilidades y sanciones atinentes.

TERCERO. El presente acuerdo entrará en vigor y surtirá sus efectos legales al momento de su aprobación por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

CUARTO. Se exhorta a los Partidos Políticos y a las eventuales Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes que se registren en el Proceso Electoral Local 2018-2019, para que en caso de que sus postulaciones de candidaturas sean impares, favorezcan al género femenino.

QUINTO. Notifíquese por estrados el presente acuerdo y su anexo, en términos de lo establecido por los artículos 318, 320 fracción III y 323 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; y 48 primer párrafo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral. Así mismo, publíquese el presente acuerdo y su anexo en la página web oficial de este Instituto, atendiendo al último de los preceptos legales invocados.

SEXTO. Para su conocimiento general solicítase a la Secretaría General de Gobierno la publicación del presente acuerdo y su anexo en el Periódico Oficial del Estado, lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 48 segundo párrafo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

El presente acuerdo fue tomado en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, celebrada el día diez de noviembre de dos mil dieciocho. **CONSTE.**-----

CONSEJERO PRESIDENTE

M. en D. LUIS FERNANDO LANDEROS ORTIZ

SECRETARIO EJECUTIVO

**M. en D. SANDOR EZEQUIEL
HERNÁNDEZ LARA**

Así lo aprobaron, por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; lo anterior, de conformidad con la fracción I del artículo 36 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

ANEXO ÚNICO
ACUERDO CG-A-59/18

PORCENTAJE DE VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA, POR AYUNTAMIENTO, PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016											
	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	MC	NA	MORENA	ES	INDEPENDIENTES	
AGUASCALIENTES	41.006	28.756	4.004	1.292	1.748	2.175	2.242	3.553	1.540	13.684	
ASIENTOS	34.458	18.050	1.344	0.788	2.484	1.445	38.102	1.769	1.561	-	
CALVILLO	52.682	26.568	8.748	2.465	2.764	1.521	2.067	1.392	1.794	-	
COSÍO	12.168	21.650	1.087	1.205	23.327	2.292	1.965	2.855	5.933	27.518	
JESÚS MARÍA	45.777	33.741	2.636	1.290	2.196	1.567	2.631	3.131	1.518	5.513	
PABELLÓN DE ARTEAGA	13.948	12.958	44.927	2.556	4.206	1.517	12.964	1.328	2.467	3.128	
RINCÓN DE ROMOS	37.779	20.290	1.558	2.023	4.734	7.252	17.281	2.660	3.596	2.827	
SAN JOSÉ DE GRACIA	38.487	19.489	5.276	4.888	1.697	7.894	6.360	6.851	0.777	8.282	
TEPEZALÁ	35.049	4.507	2.219	3.146	35.671	2.673	14.980	1.755	-	-	
EL LLANO	20.735	11.706	24.927	25.239	5.770	7.918	2.366	0.799	0.540	-	
SAN FRANCISCO DE LOS ROMO	34.520	37.574	1.853	1.645	4.379	0.930	10.771	2.457	3.088	2.783	

NOTA: Las casillas resaltadas señalan los porcentajes de votación más bajos, de cada Partido Político.

- PAN: Partido Acción Nacional
- PRI: Partido Revolucionario Institucional
- PRD: Partido de la Revolución Democrática
- PT: Partido del Trabajo
- PVEM: Partido Verde Ecologista de México
- MC: Movimiento Ciudadano
- NA: Nueva Alianza
- MORENA: MORENA
- PES: Encuentro Social
- INDEPENDIENTES: Candidaturas Independientes



ÍNDICE:

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO

Pág.

H. CONGRESO DEL ESTADO. LXIV LEGISLATURA:

Decreto Número 42.- Punto de Acuerdo. Se exhorta al Poder Ejecutivo del Estado de Aguascalientes, dentro de su ámbito de competencia, para que genere una estrategia efectiva, coordinando a la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, la Secretaría de Desarrollo Rural y Agroempresarial, a la Secretaría de Sustentabilidad, Medio Ambiente y Agua, con la finalidad de verificar y evaluar el impacto social y ambiental de las actividades industriales de la empresa conocida como "UGASA"..... 2

Decreto Número 43.- Punto de Acuerdo. Se exhorta a la Secretaría de Energía del Gobierno Federal y a la Comisión Federal de Electricidad, a fin de disminuir el costo de las tarifas de energía eléctrica; Se exhorta a la Comisión Reguladora de Energía a que implemente un esquema tarifario especial asequible, reconociendo la problemática financiera de los Ayuntamientos a nivel nacional; Se exhorta a las Comisiones de Energía, Recursos Hidráulicos, Agua Potable y Saneamiento de las Cámaras de Senadores y Diputados del H. Congreso de la Unión, a impulsar un marco normativo en materia de subsidios y tarifas preferenciales que faciliten a los Municipios..... 3

SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL:

Acuerdo por el cual se da a conocer la Declaración de Días Inhábiles en las Oficinas de la Dirección General Registro Público de la Propiedad y del Comercio. 4

INSTITUTO CATASTRAL:

Convocatoria para Integrar el Padrón Estatal de Peritos Valuadores Profesionales Correspondiente al Año Dos Mil Diecinueve..... 5

SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS:

Licitación Pública Estatal: Convocatoria 021-18. 8

H. AYUNTAMIENTO DE EL LLANO:

Licitación Pública Estatal.- Convocatoria: 001-18. 13

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual se Emiten las Reglas Sobre Medidas Afirmativas para Garantizar la Paridad de Género en el Proceso Electoral Local 2018-2019. 16

CONDICIONES:

“Para su observancia, las leyes y decretos deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrarán en vigor al día siguiente de su publicación.- Cuando en la Ley o decreto se fije la fecha en que debe empezar a regir, su publicación se hará por lo menos tres días antes de aquélla”. (Artículo 35 Constitución Local).

Este Periódico se publica todos los Lunes.- Precio por suscripción anual \$ 787.00; número suelto \$ 38.00; atrasado \$ 46.00.- Publicaciones de avisos o edictos de requerimientos, notificaciones de embargo de las Oficinas Rentísticas del Estado y Municipios, edictos de remate y publicaciones judiciales de esta índole, por cada palabra \$ 2.00.- En los avisos, cada cifra se tomará como una palabra.- Suplementos Extraordinarios, por plana \$ 649.00.- Publicaciones de balances y estados financieros \$ 912.00 plana.- Las suscripciones y pagos se harán por adelantado en la Secretaría de Finanzas.

Impreso en los Talleres Gráficos del Estado de Aguascalientes.